

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1544/2016

ACTOR: RAMIRO ZARAGOZA RAMÍREZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR Y RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Que recaee al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, por Ramiro Zaragoza Ramírez, a fin de combatir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra persona radicada en el expediente identificado con la clave QP/CDMX/267/2016, interpuesta el veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

De las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

A) QUEJA CONTRA PERSONA. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el actor presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, queja en contra del ciudadano Gerardo Ocelli Carranco, la cual quedó radicada con el número de expediente QP/CDMX/267/2016.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Escrito mediante el cual se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El veinte de abril de dos mil dieciséis, el ciudadano Ramiro Zaragoza Ramírez, ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática, presentó directamente ante esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de resolver la queja contra persona radicada en el expediente identificado con la clave QP/CDMX/267/2016.

2. Integración, registro, turno a Ponencia y requerimiento.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-1544/2016 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el mismo auto, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado requirió, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos establecidos en los artículos 17 y 18, de la mencionada Ley de Medios de Impugnación.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio suscrito por la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Informe circunstanciado.

El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática por conducto de su presidente rindió el informe circunstanciado.

4. Recepción, radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó diverso acuerdo, en el que determinó: **(i)** tener por recibido el expediente; **(ii)** radicar el expediente anotado en su Ponencia; **(iii)** admitir el medio de impugnación; y **(iv)** declarar cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3; 4; 6, párrafo 1; 12; 13; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver una queja contra persona que presentó, lo que podría vulnerar su derecho de afiliación.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso e), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor: 1) Precisa su nombre; 2) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; 3) Identifica el acto controvertido; 4) Menciona a la autoridad responsable; 5) Narra los hechos en los que basa su demanda; 6) Expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; 7) Ofrece pruebas, y 8) Asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado consiste en la omisión de resolver una queja contra persona formulada por el demandante; omisión que es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia **15/2011**¹, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"

3. Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, es promovido por Ramiro Zaragoza Ramírez, por propio derecho y ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática, con lo cual se cumple el requisito de legitimación prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. En el particular, el actor Ramiro Zaragoza Ramírez tiene interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, dado que impugna la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra persona radicada en el expediente identificado con la clave QP/CDMX/267/2016, interpuesta por él.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 520 y 521.

5. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos de procedibilidad, porque en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática y en la legislación federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la omisión ahora controvertida; además el actor promueve su demanda vía *per saltum* y esta Sala Superior considera que es competente para conocer respecto de la omisión impugnada, por tanto, se tienen por cumplidos los requisitos.

TERCERO. Conceptos de agravio. El actor, en el juicio al rubro indicado, expresa los siguientes conceptos de agravio:

“[...]

PRIMERO.- Lo constituye omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la Queja contra Persona QP/CDMX/267/2016 ya que la falta de justicia pronta y expedita vulnera mis derechos político-electorales [...].

SEGUNDO.- Lo constituye la intención del C. Gerardo Occelli Carranco de ser integrado a la lista del Consejo Nacional del PRD, toda vez que con sus actos realizados representando de manera institucional al Partido Político MORENA ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, lo que causa una fuerte violación e incumplimiento a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática y el Reglamento de Ética y Vigilancia y de Disciplina Interna, [...].

[...]”

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda se constata que la pretensión del actor es que esta Sala Superior ordene a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que resuelva la queja contra persona identificada con la clave QP/CDMX/267/2016, que presentó en contra del ciudadano Gerardo Occelli Carranco.

SUP-JDC-1544/2016

Su causa de pedir la sustenta en que esa queja fue presentada desde el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, y a la fecha en que promovió el juicio al rubro indicado, el órgano partidista responsable no había emitido la resolución que en Derecho proceda.

A juicio de este órgano colegiado es **infundado** el concepto de agravio, porque a pesar de que, de las constancias de autos se constata que no se ha emitido la resolución que en Derecho corresponda en la queja contra persona identificada con la clave de expediente QP/CDMX/267/2016 y el reconocimiento expreso del Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, contenido en su informe circunstanciado, en el sentido de que no se ha resuelto la mencionada queja contra persona, no le asiste la razón al actor.

Al caso, es necesario tomar en consideración las normas partidistas relativas a la queja contra personas, en especial aquellas sobre el órgano competente para conocer y resolver, así como los plazos para radicar, admitir y resolver, las cuales se transcriben a continuación:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TÍTULO TERCERO

Capítulo Primero

De las facultades de la Comisión Nacional Jurisdiccional

[...]

Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

[...]

i) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;

[...]

Capítulo Segundo

De la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional

Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

[...]

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único

Disposiciones generales

Artículo 7. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

[...]

TÍTULO TERCERO

DE LA QUEJA CONTRA PERSONA

Capítulo Primero

De los requisitos de procedibilidad

Artículo 42. Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos del quejoso;

b) Firma autógrafa del quejoso;

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.

Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;

d) Nombre y apellidos del presunto responsable;

e) Domicilio del presunto responsable;

f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso;

- g)** Señalar con claridad el hecho, hechos, actos o resolución que se impugna;
- h)** Los hechos en que el quejoso funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos;
- i)** Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento y otros Reglamentos; y
- j)** Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

Artículo 45. La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

Capítulo Segundo

Del trámite y sustanciación

[...]

Artículo 48. Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este ordenamiento.

Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa del quejoso, se dictará acuerdo desechando de plano la queja.

Si la omisión consiste en el requisito establecido en el inciso e) del artículo 42 de este ordenamiento, se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito dicha omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la queja de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en el artículo 42 en sus incisos g) y h) del presente Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

[...]

Artículo 51. Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán alegar nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

[...]

Capítulo Tercero

De las resoluciones

Artículo 57. Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Concluido el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

Artículo 58. Toda resolución aprobada por la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.

[...]

De los preceptos transcritos se advierte que:

- La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática es el órgano competente, en única instancia, para conocer y resolver la queja contra persona.
- La queja contra persona se debe presentar por escrito ante la mencionada Comisión Nacional Jurisdiccional.
- Recibida la queja contra persona, el aludido órgano partidista la debe radicar de inmediato para analizar si se cumplen los requisitos de procedibilidad.
- Si el escrito de queja no cumple los requisitos de procedibilidad, la Comisión Nacional Jurisdiccional debe requerir al quejoso, cuando así proceda o, en su caso, desechar de plano la queja.
- Si el escrito de queja contra persona cumple los requisitos, el mencionado órgano partidista debe emitir el correspondiente auto admisorio.

SUP-JDC-1544/2016

- Admitida la queja, se debe correr traslado del escrito inicial y sus anexos al presunto responsable, para que en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos de prueba que considere pertinentes.

- Tramitada la queja contra persona en todas sus etapas, la Comisión Nacional Jurisdiccional cerrará instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en un plazo máximo de diez días.

- La Comisión Nacional Jurisdiccional debe resolver la queja contra persona en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea emplazado el presunto responsable.

En el particular, el órgano partidista responsable reconoce expresamente, en su informe circunstanciado, que el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el ahora actor presentó queja, ante esa Comisión, en contra del ciudadano Gerardo Ocelli Carranco, por *"la presunta participación del antes citado como representante propietario del Partido Político MORENA en el Consejo distrital 14 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal en el proceso electoral Constitucional 2014-2015."*

Del mismo modo, la Comisión partidista responsable reconoce expresamente, en su informe circunstanciado, que la mencionada queja motivó la integración del expediente identificado con la clave QP/CDMX/267/2016 y que no ha sido resuelta, debido a lo siguiente:

El once de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emitió el auto admisorio de la queja contra personas identificada con la clave QP/CDMX/267/2016, en el cual acordó sustancialmente lo siguiente:

- Se tuvo por presentado el recurso de queja contra personas interpuesto por el C. Ramiro Zaragoza Ramírez.

- Se declaró competente la Comisión Nacional Jurisdiccional para conocer sobre el recurso de queja contra personas.

- Se admitió a trámite el recurso de queja contra personas y se ordenó correr traslado del escrito de queja y sus anexos al C. Gerardo Occelli Carranco, presunto responsable para que en el término de cinco días hábiles, comparezca por escrito ante la Comisión manifestando lo que en su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias respecto a las imputaciones que se le hacen, apercibido de tener por perdido su derecho para realizarlo en caso de no comparecer dentro del término concedido.

El mencionado auto admisorio fue notificado por estrados el día once de abril de dos mil dieciséis y personalmente al actor el día dieciocho del mismo mes y año. Respecto del ciudadano Gerardo Occelli Carranco, de la cedula de notificación que obra agregada a autos se desprende que el personal de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, se constituyó el día doce de abril en el domicilio señalado por el ahora actor, a efectos de emplazar al presunto responsable en la queja contra personas identificada con la clave QP/CDMX/267/2016, y no fue posible notificar la queja, debido a que en el domicilio señalado por el actor no fue posible encontrar al presunto responsable ya que no vive ni se le puede localizar en ese domicilio.

Ahora bien, cabe destacar que el artículo 48 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática establece que las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos y de igual forma establece que si la omisión consiste en el requisito establecido en el inciso e) del artículo 42 de ese reglamento (correspondiente al domicilio del presunto responsable), se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito dicha omisión o realice las aclaraciones

SUP-JDC-1544/2016

pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la queja de plano.

De conformidad con el artículo 48 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió acuerdo el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en el que estableció prevenir al ciudadano Ramiro Zaragoza Ramírez para efecto de que un término de cinco días hábiles proporcione un domicilio completo en el cual pueda ser notificado el ciudadano Gerardo Occelli Carranco de la queja instaurada en su contra. El cual fue notificado personalmente al actor el día veintidós del mismo mes y año.

Con motivo del acuerdo antes precisado el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis el ciudadano Ramiro Zaragoza Ramírez, desahogo el requerimiento formulado y señaló nuevo domicilio para efectos de emplazar al ciudadano Gerardo Occelli Carranco.

Por lo que el día veintiséis de abril de dos mil dieciséis la multicitada Comisión Nacional Jurisdiccional emitió acuerdo en el que determino ordenar de nueva cuenta correr traslado del escrito de queja y sus anexos, así como del contenido del auto admisorio de fecha once de abril de dos mil dieciséis al ciudadano Gerardo Occelli Carranco, en el nuevo domicilio señalado por el actor, el cual fue notificado personalmente el veintisiete y veintiocho de abril de dos mil dieciséis, tanto al responsable como al actor de la queja contra personas identificado con la clave QP/CDMX/267/2016.

Por lo señalado anteriormente, es dable concluir que la responsable se encuentra dando el trámite correspondiente a la queja contra personas identificada con la clave QP/CDMX/267/2016, cuya omisión de resolver ahora se controvierte.

En este contexto, conforme a la normativa partidista, si la radicación de la queja es de manera inmediata, así como el análisis de los requisitos de procedibilidad y el emplazamiento, a juicio de esta Sala Superior, el órgano

partidista responsable se encuentra dentro del plazo establecido en su normativa interna para resolver una queja contra persona.

En consecuencia, este órgano colegiado considera que el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista, pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se ha vulnerado en agravio del ahora demandante.

Al respecto cabe destacar que los partidos políticos, al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta, expedita, completa e imparcial, de los asuntos contenciosos que surgen en su vida interna, sin que para ello tengan necesidad de agotar el plazo máximo que les confiera la normativa interna, ello con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a los interesados.

En este orden de ideas, lo procedente es que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecido en la normativa partidista, **emita a la brevedad la resolución** que en Derecho proceda, sin necesidad de agotar el plazo de ciento ochenta días establecido en el artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, en la queja contra persona que presentó el ciudadano Ramiro Zaragoza Ramírez, identificada con la clave QP/CDMX/267/2016.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que el órgano partidista responsable dé cumplimiento a lo ordenado, deberá informar a esta Sala Superior la resolución dictada.

Ahora bien respecto del agravio que hace valer el ahora actor, referente a la conducta del ciudadano Gerardo Ocelli Carranco, esta Sala Superior considera que no es posible analizar el mismo, pues ese agravio

SUP-JDC-1544/2016

corresponde a la litis planteada en la queja contra persona que se debe resolver por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en la queja contra persona que presentó el ciudadano Ramiro Zaragoza Ramírez, identificada con la clave QP/CDMX/267/2016.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Es **inexistente** la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática aducida.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO